

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66001310300420190021101
Pereira, julio veintiuno de dos mil veintidós
Asunto: Desierto recurso
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño
 Sebastián Ramírez
Demandado: Banco DAVIVIENDA
 Cra. 20 No. 22-00 Pereira.
Proceso: Acción popular
Auto No.: AP-0058-2022

Vista la manifestación del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, se acepta el impedimento por él expuesto, de acuerdo con lo preceptuado en la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo establecido en el artículo 325 del CGP, se procede a declarar **DESIERTO** el recurso de apelación que contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 22 de noviembre de 2021, interpuso la parte accionante en la acción popular que presentó contra el banco DAVIVIENDA – ubicado en la carrera 20 no. 22-00 Pereira, por los siguientes motivos:

1- Cobró vigencia el Código General del Proceso desde el 1° de enero de 2016, en su última fase, y a partir de allí el ejercicio de interpretación que incumbe a los jueces sale a la luz, porque, a pesar de haber recogido en general la doctrina y la jurisprudencia que venían dispersas, y las normas procesales existentes de muchos años atrás, sus

nuevas disposiciones causan algunas polémicas que deberá la judicatura ir despejando.

Un tema, por ejemplo, que suscita controversia, es la regulación que se le dio al recurso de apelación, y particularmente en el caso de las sentencias. Concretamente, el artículo 322 del estatuto señala que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”*. Y señala enseguida la norma que, cuando no se precisen esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso; y si no fuere sustentado ante el superior, se declarará igualmente desierto.

Esta disposición, aplicable al presente asunto por disposición de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé, en la nueva forma del recurso de apelación, entonces, dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: uno, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y el segundo, ante el superior, que si es con vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, corresponderá hacerlo dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior; y si se acude al Decreto 806 de 2020, como corresponde a este caso, debe procurarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la alzada.

Ahora bien, a la omisión de los reparos concretos el mismo legislador le trajo una consecuencia exacta, pues señaló que de no hacerlos en primera instancia, el juez debe declarar desierto el recurso (art. 322). Eso es claro, pero la cuestión es que no dijo qué hacer en el evento de que se soslayaran tales reparos, o los formulados nada

tuvieran que ver con la decisión adoptada y el juez concediera, a pesar de la falencia, la apelación.

Para esta Sala, la cuestión debe resolverse aplicando la misma consecuencia, esto es, la deserción del recurso.

Todo lo anterior debe traerse a colación en este caso concreto, dado que, como viene de verse, a la sentencia del juez de primer grado deben hacérsele reparos concretos. La norma, en realidad, no define, y no debía hacerlo, qué es un *"reparo concreto"*, pero lo que sí es cierto es que da una pauta en cuanto señala que ellos deben estar referidos a la *"decisión"*, para que luego, en la sustentación se pueda efectuar la ampliación correspondiente.

Lo que se entiende de allí es que el reparo que se formula al fallo tiene que involucrar la parte resolutive del mismo, es decir, debe indicar con claridad y precisión qué es lo que no satisface los intereses de la parte que recurre y lo que quiere el inconforme que se revoque o se reforme.

Y veamos qué reparos dijo hacer el accionante en su escrito presentado ante el juez de primer grado¹:

*"Javier arias, obrando acción popular radicada 2019 211,
apelo amparado art 357 CPC*

*Pido nulidad de la sentencia, por incumplir términos
perentorios de tiempo que manda la ley 472 de 1998.*

*Es curioso que se diga que no existe agencia y la
juzgadora nunca haya aplicado derecho sustancial en la acción."*

Ahora, si se confronta esta censura con la parte resolutive del fallo, saltan a la vista algunas preguntas: ¿cuál de las decisiones adoptadas en el fallo es la que le causa agravio?, o ¿qué decisión es la que se debe revocar o reformar?

¹ 01PrimeraInstancia, archivo 27

Total incertidumbre, precisamente, porque el reparo no se dirige de manera concreta contra lo resuelto; sobre ello nada expone. Simple y llanamente, se dedica a pedir nulidades, por incumplir términos perentorios y que indique que se diga que no existe agencia y no se aplique derecho sustancial, sin especificar cuál es el motivo de dicha afirmación, pero, en realidad, nada que tenga que ver con alguna manifestación en contra de lo definido por la juez constitucional de negar las pretensiones por carencia de objeto debido a que no existe sede del banco Davivienda en el sitio donde se denuncia la presunta vulneración.²

Y en este punto, no puede pasarse por alto que en el nuevo sistema procesal, más que en el anterior, la competencia del superior queda restringida a lo que fue motivo de argumentación, pues en ello consiste la pretensión impugnativa.

Así que respecto a la inconformidad frente a la sentencia, lo único que señaló en el escrito que en el término de ejecutoria presentó visible al archivo a los archivo 27 fue que apelaba el fallo. Es más, en el auto del 6 de diciembre de 2021³ se resolvió la nulidad pedida y no se aclaró ni adicionó la sentencia por la demostración fehaciente de la inexistencia de la entidad financiera, así que, en definitiva, dejó totalmente huérfano de reparos el recurso interpuesto.

Dicho lo anterior, se concluye que en el asunto que nos ocupa el accionante no formuló reparos concretos contra la sentencia y, por ello, ha debido la juez declarar desierto el recurso de apelación. Como no lo hizo, y ya está visto que esa consecuencia debe mantenerse en esta instancia, se tomará esa determinación.

² 01PrimerInstancia,archivo 26

³ 01PrimerInstancia, archivo 28

Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que en el presente asunto interpuso la parte accionante.

Notifíquese,

El Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a3ddc2bd7dc07f5b53abd0e0e92c107b76bed08cc326b38f3f60e43e038b**

Documento generado en 21/07/2022 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>